REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Sustanciación No. 499

Guadalajara de Buga, 30 de noviembre de 2020

ASUNTO

Procede el juzgado conforme al artículo 178 del CPACA a tener por desistida la demanda y ordenar la terminación del proceso y su consecuente archivo, es los siguientes procesos

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
76111333300120180038600	VIRGELIA ARIAS LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FOMAG
76111333300120190026900	CARMEN ELENA TOQUICA DE ARBOLEDA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE
76111333300120190028500	ESPERANZA RIVERA MEJIA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG
76111333300120190028900	YANERI RUIZ MENESES	NACION - MINEDUCACION - FOMAG
76111333300120190029100	LUIS EDUARDO OTERO MINOTA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

Este despacho admitió las demandas y ordenó a la parte demandante efectuar el envío en físico de la demanda con sus anexos con el fin de poder llevarse cabo la notificación personal de la demanda al demandado. Advirtiéndose que el incumplimiento de dicha carga daría lugar al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Por medio de autos, este despacho ordenó a las partes actoras conforme al artículo 178 del CPACA, el cumplimiento de la orden dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde decidir al Juzgado, si las partes demandantes cumplieron con la carga procesal de efectuar el envío por correo de la demandada y sus anexos o en su lugar, faltó al deber de impulso del proceso, con lo cual el expediente permaneció inactivo en la secretaría, siendo procedente tener por desistida la demanda y disponer la terminación del proceso y su consecuente archivo.

SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su artículo 178, trajo consigo la figura jurídica denominada desistimiento tácito de la demanda, la cual consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que, en este caso, se presenta como sanción a la parte demandante obligada a cumplir con la carga procesal, de consignar una suma determinada de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Así:

> *"**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Se observa de la norma transcrita, que la intención del legislador va dirigida a sancionar la inactividad de la parte demandante, toda vez que dicha inactividad va en contravía del principio de impulso procesal, pues el incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora, consistente en la consignación de los gastos procesales, conlleva a que se paralice el proceso, al no ser posible llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio a la contraparte, razón por la sanción será tener por desistida la demanda, y el consecuente archivo del expediente. Lo anterior con el fin de evitar que los trámites procesales se prolonguen indefinidamente en el tiempo.

Con base en lo anterior, se colige sin lugar a equívocos que, ante la falta de cumplimiento de la carga procesal determinada a la parte demandante, pese a los requerimientos realizados oportunamente por este estrado judicial, y por el fenecimiento del plazo otorgado conforme al plurimencionado artículo 178 del CPACA, se entiende que ha quedado sin efectos la demanda instaurada en el presente caso.

Por consiguiente, la omisión y morosidad de las partes demandantes, determinan a este juzgado a disponer la terminación de los procesos y consecuentemente ordenar su archivo.

De otra parte, adviértase que no hay lugar a imponer costas y perjuicios toda vez que dentro del presente expediente no se han adoptado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Buga Valle del Cauca***

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las demandas instauradas y en consecuencia **ORDENAR** la terminación de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y por las consideraciones expuestas en los siguientes procesos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
76111333300120180038600	VIRGELIA ARIAS LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FOMAG
76111333300120190026900	CARMEN ELENA TOQUICA DE ARBOLEDA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE
76111333300120190028500	ESPERANZA RIVERA MEJIA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG
76111333300120190028900	YANERI RUIZ MENESES	NACION - MINEDUCACION - FOMAG
76111333300120190029100	LUIS EDUARDO OTERO MINOTA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG

SEGUNDO: No condenar en costas a las partes demandantes, por las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: En firme la providencia, se autoriza la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por secretaría notificar esta providencia por estado electrónico, y una vez en firme proceder al archivo del presente expediente, previa anotación en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf18ab0d33496f1dc0250fdae0898e7cc2b5465cdb29f0c6f59da04bd570831e
Documento generado en 27/11/2020 02:34:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica